



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01527-2016-PHC/TC
APURÍMAC
JUAN CÁRDENAS ARENAS,
REPRESENTADO POR ÉDGAR ÍTALO
ROJAS GUERRERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Ítalo Rojas Guerrero, a favor de don Juan Cárdenas Arenas, contra la resolución de fojas 53, de fecha 29 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01527-2016-PHC/TC
APURÍMAC
JUAN CÁRDENAS ARENAS,
REPRESENTADO POR ÉDGAR ÍTALO
ROJAS GUERRERO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada alude a asuntos propios de la judicatura ordinaria. En efecto, el recurso cuestiona la Resolución 27, de fecha 18 de enero de 2016, a través de la cual la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac revocó la resolución apelada y declaró improcedente el pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia del favorecido, en el proceso seguido en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 042-2015).
5. El recurso alega que el dictamen fiscal superior ha sido emitido sin haberse realizado un buen estudio de los autos penales. Asimismo, aduce que la resolución cuestionada dice: “recurso de apelación formulado por el señor Fiscal que corre a fs. 230”, en vez de decir: “con lo expuesto, de conformidad o en parte, con el dictamen del Fiscal superior”.
6. A fojas 5 de autos obra el dictamen fiscal de fecha 3 de diciembre de 2015, mediante el cual la Primera Fiscalía Superior Penal de Andahuaylas y Chincheros solicitó a la citada Sala Superior que declare la nulidad de la resolución que en primer grado estimó el pedido de variación del mandato de detención (f. 5).
7. Al respecto, cabe precisar que el referido dictamen fiscal no determina la restricción del derecho a la libertad personal que el juzgador del caso penal pueda imponer. Asimismo, la denominación que el recurrente pretende que la judicatura ordinaria consigne en el recurso de apelación formulado por la fiscalía constituye un alegato meramente formal que no incide de manera concreta sobre este derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01527-2016-PHC/TC
APURÍMAC
JUAN CÁRDENAS ARENAS,
REPRESENTADO POR ÉDGAR ÍTALO
ROJAS GUERRERO

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA